

CUI 50313600055920140080901

Casación rad. 64322

Duberney Moreno Camargo y otros

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP3777-2023

Radicación n.º 64322

(Aprobado Acta No 238)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve lo que en derecho corresponda frente a la demanda de casación presentada directamente por el procesado Duberney Moreno Camargo contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la cual modificó parcialmente la de carácter condenatorio proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) y declaró al nombrado y a otros¹ penalmente responsables, en calidad de coautores, del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto agravado y calificado y acto sexual violento.

HECHOS

Así se resumieron en el fallo de segunda instancia:

Los hechos que originaron la presente actuación sucedieron en la noche del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuando Duberney Moreno Camargo, Jhon Fredy Oviedo Vela y Jhon Fernando Nagles Mora ingerían bebidas alcohólicas en la tienda ubicada en la calle 16 No. 14 - 55 del barrio Buenos Aires del municipio de Fuentedeoro - Meta e intimidaron con arma de fuego a sus moradoras María del Carmen Piedrahíta Marín, su hija Doris Feijo Piedrahita y su nieta D.M.M.F. de quince (15) años de edad, las que fueron ingresadas al inmueble, golpeadas, amordazadas y las dos últimas despojadas parcialmente de su ropa y sometidas a manipulaciones en sus partes íntimas.

Así mismo, los agresores se apoderaron de un (1) computador portátil, un (1) dvd, dos (2) celulares, dos (2) tarros con monedas y dinero en efectivo.

Vecinos del sector se percataron de lo sucedido, los asaltantes huyeron del inmueble e ingresaron por el solar a la vivienda ubicada en la carrera 15 No. 15 - 88 del mismo sector, sitio al que llegaron miembros de la comunidad y luego uniformados de la Policía Nacional, a quienes la propietaria permitió el ingreso y allí, fueron capturados Moreno Camargo, Oviedo Vela y Nagles Mora.

En dicho inmueble los policiales encontraron un arma de fuego marca Pietro Beretta con su proveedor y nueve (9) cartuchos sin el respectivo permiso para su porte y varios de los elementos hurtados².

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En audiencia preliminar del 10 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada legalizó la incautación de un arma de fuego y otros elementos, así como las capturas de Duberney Moreno Camargo, Jhon Fredy Oviedo Vela y Jhon Fernando Nagles Mora; la Fiscalía imputó a los mencionados la coautoría en el delito de fabricación,

tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, acorde con los artículos 365 -numeral 5-, 240 -numeral 2-, 241 -numeral 10- y 210 -inciso segundo- del Código Penal, cargos que no aceptaron. El Juez, por solicitud del ente persecutor, les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario³.

2. En el escrito de acusación, radicado el 13 de enero de 2015, el Fiscal reiteró las conductas punibles endilgadas, pero modificó la atentatoria contra la libertad, integridad y formación sexual, por la de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, según el artículo 207 -inciso segundo- ibidem⁴.

3. El asunto se repartió al Juzgado Penal del Circuito de Granada, despacho que presidió la audiencia de formulación correspondiente, el 13 de mayo⁵, así como la preparatoria, el 11 de agosto⁶, ambas fechas del año 2015, y el juicio oral que inició el 4 de noviembre también en ese año⁷ y finalizó el 19 de febrero de 2020⁸, día en el que anunció sentido condenatorio del fallo.

4. La sentencia se dictó el 27 de julio de 2020 y allí se condenó a Duberney Moreno Camargo, Jhon Fredy Oviedo Vela y Jhon Fernando Nagles Mora a la pena principal de 382 meses de prisión, así como a las accesorias de «interdicción de derechos y funciones públicas» por 15 años y prohibición del porte o tenencia de armas por 12,884 meses. Les negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria⁹.

5. Duberney Moreno Camargo y la defensa de los demás procesados apelaron la determinación.

6. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 2 de noviembre de 2022, resolvió modificar la decisión de primera instancia, para condenar a los inculcados por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

agravado, en concurso heterogéneo con hurto agravado y calificado y acto sexual violento¹⁰, a la pena de prisión de 312 meses¹¹ y confirmar en lo demás¹².

7. La lectura respectiva tuvo lugar el 27 de marzo de 2023, con la presencia de los abogados de la bancada defensiva, entre ellos el de Moreno Camargo¹³.

8. Duberney Moreno Camargo y el defensor de Jhon Fredy Oviedo Vela interpusieron casación, pero solamente el primero presentó la demanda, por consiguiente, el Tribunal Superior, en auto del 6 de julio de 2023, declaró desierto el recurso propuesto por el apoderado de Oviedo Vela y remitió el expediente a la Corte para tramitar el incoado por Moreno Camargo¹⁴.

LA DEMANDA

El memorialista asegura que el fallador cometió errores de raciocinio, así como falsos juicios de existencia e identidad, en la medida en que no investigó el maltrato, la tortura y los vejámenes de que fue objeto en la Estación de Policía de Oro-Meta. Así mismo, «omitió realizar un debido proceso probatorio de las pruebas», toda vez que ese material fue manipulado, contaminado y es ilegal, al paso que no hay certeza sobre el arma incautada.

Manifiesta que no se perpetró ningún hurto, no se practicó valoración médico legal a las víctimas para así verificar el presunto abuso sexual; las pruebas no cumplieron con la cadena de custodia; se vulneró el principio de presunción de inocencia y no hubo una investigación integral.

Indica que, como se le violentó el derecho a la defensa técnica, interpuso acción de tutela e hizo huelgas de hambre en el centro carcelario, sin embargo, se le condenó sin la presencia de su abogado.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 906 de 2004 prevé que para dar curso a una demanda de casación es imperioso que se satisfagan unas exigencias mínimas que le permitan a la Corte enterarse de las falencias ostensibles en las que recayó la judicatura, su relevancia en el sentido de la decisión, el derecho o la garantía desconocidos con la providencia que se discute y/o el tema que se hace necesario abordar para unificar la jurisprudencia y, obviamente, resolver el caso concreto. En ese orden, tal como lo dispone el artículo 184, no serán admitidos los libelos en los que el demandante carezca de interés, prescinda de señalar la causal, no desarrolle los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se requiere del fallo para cumplir algunas de las finalidades del medio extraordinario.

2. Tal como lo preceptúa el canon 182 ibidem: «Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio» (subraya la Sala). De allí que, para acudir a esta sede, es necesario contar con legitimación en la causa y en el proceso, esto es, ser parte o interviniente, con interés, y ser abogado en ejercicio. Sobre el tema, la Sala, en CSJ AP941-2021, rad. 54364, puntualizó:

La norma citada, regula dos clases de legitimación: i) la legitimación en el proceso (o legitimatio ad processum) y ii) la legitimación en la causa (o legitimatio ad causam).

La primera, puede ser entendida como la potestad para acudir al órgano jurisdiccional. Se produce cuando la acción es ejercitada por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque se cuente con la representación legal de dicho titular.

En otras palabras, como lo ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades, “la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente

ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar”.¹⁵

La segunda, o legitimación en la causa, hace referencia, al interés jurídico para atacar el proveído, esto es, “(…) que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que ‘los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico’”.¹⁶

Se identifican como ejemplos de falta de legitimación en el proceso, la interposición del recurso por quien no ostenta la calidad de parte o interviniente, o por quien teniendo esa calidad, adolece de la condición de profesional del derecho, cuando ésta sea una exigencia determinada por la ley, como lo es para la sustentación del recurso extraordinario de casación o de la presentación de la demanda de revisión. De igual forma, quien actúa en un proceso como apoderado de otro sin serlo, sin que exista poder, y por tanto, carece de legitimidad procesal. Ello, por cuanto es el poder o mandato, la prueba de la facultad de representar a otro.

3. Es que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige que la presentación de la demanda respectiva esté expresamente reservada para los profesionales del derecho en ejercicio, en razón a los especiales conocimientos jurídicos que se requieren para estructurar el juicio lógico- argumentativo respecto de la legalidad de la sentencia, de modo que el libelo satisfaga los presupuestos de claridad y debida sustentación.

4. En el presente asunto, se advierte que Duberney Moreno Camargo, a pesar de ostentar legitimidad en la causa para acudir a esta sede, pues es uno de los procesados y en su contra se emitió sentencia condenatoria en primera y segunda instancia, carece de legitimidad procesal.

5. En efecto, además de que Moreno Camargo no hizo mención alguna a su condición de abogado, lo cierto es que, una vez verificada la página web del Registro Nacional de

Abogados17, se evidencia que no la ostenta.

6. Por consiguiente, la Corte no puede examinar los presupuestos lógicos y de debida fundamentación del escrito presentado y tampoco, tal como se desprende del inciso tercero del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, está facultada para superar esa clase de deficiencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación, la demanda presentada por Duberney Moreno Camargo.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO QUINTERO BERNATE

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Jhon Fredy Oviedo Vela y Fernando Nagles Mora.

2 [cita inserta en texto transcrito] Se trata de un morral azul que en su interior contenía un (1) computador portátil marca Lenovo, un (1) celular BlackBerry, un (1) celular Azumi, doscientos mil pesos (\$200.000) en monedas de quinientos pesos (\$500), sesenta mil pesos (\$60.000) pesos en monedas de doscientos pesos (\$200) y cincuenta mil pesos (\$50.000) en monedas de cien pesos (\$100); además de un millón trescientos doce mil pesos (\$1'312.000) en billetes en el bolsillo de Oviedo Vela (páginas 146 y 17 del registro virtual «Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023125156342».

3 Páginas 7 y 8 del registro virtual «PRIMERA Instancia», Subcarpeta »Cuadernos Control de Garantías», tercer registro.

4 Páginas 1 a 17 del registro virtual «Primera Instancia_CuadernoPrincipal 1».

5 Acta en páginas 59 y 60 Id.

6 Acta en páginas 72 a 74 Id.

7 Acta en páginas 111 y 112 Id.

8 Acta en páginas 133 a 135 Id.

9 Páginas 237 a 263 Id.

10 Consideró que había lugar a variar la calificación, sin que ello resultara desfavorable para los acusados, puesto que se mantiene la imputación fáctica y las penas son idénticas.

11 Advirtió falencias en la dosificación punitiva hecha por el a quo.

12 Páginas 146 a 185 del registro virtual «Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023125156342»

13 Enlace del video en página 189 Id.

14 Páginas 271 a 273 Id.

15 [cita inserta en texto transcrito] CSJ, Sentencia de 23 de febrero de 2005 , Rad. 22758. Concepto reiterado en providencia de 02 de diciembre de 2008, Rad. 30771.

16 [cita inserta en texto transcrito] Ibídem.

17 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, consultada el 26 de julio de 2023 a las 2:44 p.m.